

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00187
Demandante: Rosa Alba Martínez Luna
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal (fl 371), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 19 de diciembre de 2014 (fls 343-352), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

i) Aprobación de liquidación de costas procesales

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Ahora bien, a folios 375-376 del expediente obra liquidación de costas realizada la contadora de este Tribunal, de la cual se advierte diferencia respecto de los valores informados por el secretario, y se precisa:

Asignación Mensual de Retiro (Año 2011)	
Asignación	2.202.782,00
Valor de la Asignación Mensual de Retiro	2.202.782,00

AÑO	Valor Asignacion de Retiro	IPC Anual
2011	2.202.782	3,73%
2012	2.284.946	2,44%
2013	2.340.698	1,94%
2014	2.386.108	3,66%
2015	2.473.440	

**LIQUIDACION DE REAJUSTES
DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 06 DE FEBRERO DE 2015**

AÑO 2011				
MESES	Valor Asignacion de retiro	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (febrero 2015)	TOTAL
Septiembre (4 Dias)	2.202.782	108,35	120,28	326.057
Octubre	2.202.782	108,55	120,28	2.440.794
Noviembre	2.202.782	108,70	120,28	2.437.402
Diciembre	2.202.782	109,16	120,28	2.427.235
Mesada 13	2.202.782	109,16	120,28	2.427.235
SUBTOTAL				10.058.722

AÑO 2012				
MESES	Valor Asignacion de retiro	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (febrero 2015)	TOTAL
Enero	2.284.946	109,96	120,28	2.499.506
Febrero	2.284.946	110,63	120,28	2.484.333
Marzo	2.284.946	110,76	120,28	2.481.304
Abril	2.284.946	110,92	120,28	2.477.727
Mayo	2.284.946	111,25	120,28	2.470.315
Junio	2.284.946	111,35	120,28	2.468.272
Mesada 14	2.284.946	111,35	120,28	2.468.272
Julio	2.284.946	111,32	120,28	2.468.805
Agosto	2.284.946	111,37	120,28	2.467.793
Septiembre	2.284.946	111,69	120,28	2.460.747
Octubre	2.284.946	111,87	120,28	2.456.733
Noviembre	2.284.946	111,72	120,28	2.460.096
Diciembre	2.284.946	111,82	120,28	2.457.912
Mesada 13	2.284.946	111,82	120,28	2.457.912

SUBTOTAL				34.579.726
----------	--	--	--	------------

AÑO 2013				
MESES	Valor Asignacion de retiro	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (febrero 2015)	TOTAL
Enero	2.340.698	112,15	120,28	2.510.404
Febrero	2.340.698	112,65	120,28	2.499.303
Marzo	2.340.698	112,88	120,28	2.494.172
Abril	2.340.698	113,16	120,28	2.487.879
Mayo	2.340.698	113,48	120,28	2.480.964
Junio	2.340.698	113,75	120,28	2.475.152
Mesada 14	2.340.698	113,75	120,28	2.475.152
Julio	2.340.698	113,80	120,28	2.474.041
Agosto	2.340.698	113,89	120,28	2.471.980
Septiembre	2.340.698	114,23	120,28	2.464.760
Octubre	2.340.698	113,93	120,28	2.471.159
Noviembre	2.340.698	113,68	120,28	2.476.594
Diciembre	2.340.698	113,98	120,28	2.470.020
Mesada 13	2.340.698	113,98	120,28	2.470.020
SUBTOTAL				34.721.600

AÑO 2014				
MESES	Valor Asignacion de retiro	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (febrero 2015)	TOTAL
Enero	2.386.108	114,54	120,28	2.505.684
Febrero	2.386.108	115,26	120,28	2.490.032
Marzo	2.386.108	115,71	120,28	2.480.348
Abril	2.386.108	116,24	120,28	2.469.039
Mayo	2.386.108	116,81	120,28	2.456.991
Junio	2.386.108	116,91	120,28	2.454.889
Mesada 14	2.386.108	116,91	120,28	2.454.889
Julio	2.386.108	117,09	120,28	2.451.115
Agosto	2.386.108	117,33	120,28	2.446.101
Septiembre	2.386.108	117,49	120,28	2.442.770
Octubre	2.386.108	117,68	120,28	2.438.826
Noviembre	2.386.108	117,84	120,28	2.435.515

Diciembre	2.386.108	118,15	120,28	2.429.125
Mesada 13	2.386.108	118,15	120,28	2.429.125
SUBTOTAL				34.384.448

AÑO 2015				
MESES	Valor Asignacion de retiro	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (febrero 2015)	TOTAL
Enero	2.473.440	118,91	120,28	2.501.937
Febrero (6 Dias)	2.473.440	120,28	120,28	494.688
SUBTOTAL				2.996.625

TOTAL LIQUIDACION	116.741.122
--------------------------	--------------------

Así las cosas, el Despacho deberá rehacer la liquidación realizada por el secretario en lo atinente a las agencias en derecho y a los gastos del proceso, en tanto la realizada por la secretaría no se encuentra acorde con lo consignado en la operación aritmética realizada por esta Corporación.

De lo anterior, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la profesional contable¹, encuentra el Despacho que: (i) el valor tomado por el secretario respecto de los gastos del proceso fue la totalidad consignada, sin realizar las deducciones de lo realmente gastado, que para efectos de este caso, se advierte que los gastos del proceso, fueron por concepto del envío de tres traslados físicos, dejándose a disposición de la parte actora un remanente, tal y como lo indicó la contadora; ii) la liquidación realizada por el secretario arrojó la totalidad de las agencias en derecho, equivalente al 3% en un total de \$2.871.341, sin embargo, se avizora que en el cuadro de la liquidación efectuado por la contadora establece las agencias en derecho por concepto del reconocimiento y pago a la demandante del 50% de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Julio Nel Rosero (Q.E.P.D), y el otro 50% a la señora Digna María Herrera Erazo en calidad de compañeras permanentes, sumas reajustadas e indexadas conforme se indicó en la sentencia, por un total de \$116.741.122; que el 3% de dicha suma arroja un total de \$3.502.234, por lo anterior, se concluye que la cifra real a pagar por concepto de costas es la consignada por la contadora por valor de \$3.523.234 como se explica en el cuadro de la liquidación relacionado.

De tal manera, que debe reconocerse y pagarse a la parte demandante, por concepto de costas, la suma de Tres Millones Quinientos Veinti Tres Mil Doscientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$3.523.234), y no la suma de \$2.951.341 como se liquidó por Secretaría.

Para concluir entonces, se improbará la liquidación realizada por el secretario y en su lugar se deberá reconocer y pagar a la parte actora las siguientes sumas:

Gastos del proceso	\$21.000
--------------------	----------

¹ Fl. 375-376

Agencias en derecho	\$3.502.234
Total	\$3.523.234

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: *Improbar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como liquidación de costas procesales la efectuada en la presente providencia, debiendo reconocerse por tal concepto a la parte demandante los siguientes valores:

Gastos del proceso	\$21.000
Agencias en derecho	\$3.502.234
Total	\$3.523.234

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #464

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: CONTRACTUAL
Demandante: EDNA LUZ GODIN VERGARA
Demandado: MUNICIPIO MONTELIBANO
Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00026-01

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con su trámite, se observa que a folio 10, la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra auto de 29 marzo de 2016, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el presente asunto el desistimiento del recurso en contra de la providencia que declaró la caducidad del medio de control incoado, implicaría un desistimiento del derecho de litigio, es necesario que el apoderado cuente con facultades expresas para **DESISTIR**, sin embargo revisado el poder conferido visible a folio 9c1, se observa que el apoderado no cuenta con la facultad de desistir.

En consecuencia, se solicitara el apoderado de la parte demandante para que aporte poder en el que se le otorgue de manera expresa la facultad de desistir a efectos de resolver la solicitud a folio 10c2.

Por lo que, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Solicitar al apoderado de la parte demandante que aporte poder conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #462

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00701-01

Demandante: DEIVER DARIO MARTINEZ MARTELO

Demandado: E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Señor Deiver Darío Martínez Petro contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #467

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00416-01
Demandante: MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Señor Manuel Antonio Vergara Vertel contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #468

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00471-01
Demandante: MIRIAN GAMBIN DE GUZMAN
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Señor Miriam Gambin De Guzman contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #466

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.003.2015.00064-01

Demandante: ESTHER LUZ ORTIZ PETRO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante la Señora Esther Luz Ortiz Petro contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #471

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00320-01
Demandante: AUGUSTO DEL CARMEN MORALES AGAMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Señor Augusto del Carmen Morales Agamez contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación#463

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NOEL MORENO PETRO.

Demandado: UGPP.

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00337-00

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor Noel Moreno Petro a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la unidad la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la C.C #71.780.748 y portador de la tarjeta profesional #116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a (fl.9) del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Noel Moreno Petro contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. # 71.780.748 y portadora de la tarjeta profesional #116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl.9)

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales representado legalmente por su Directora General la señora Gloria Cortes Arango, quien la remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

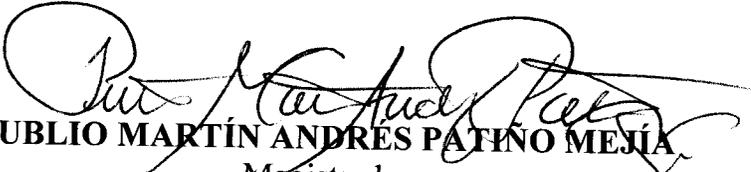
SÉPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 114

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: XYLA XIMENA SOTO MARTÍNEZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00130

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La señora Xyla Ximena Soto Martínez, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser rechazada, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 169 del CPACA, que establece en qué casos podrá ser rechazada la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” –Cursivas del Despacho-

En atención a la norma anteriormente citada, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente, destaca el Despacho, que mediante auto de 14 de junio de 2016, la demanda de la referencia fue inadmitida a fin de que la parte accionante subsanara las falencias señaladas por este Despacho en el auto inadmisorio, las cuales consistían en indicar y aportar el acto administrativo que se buscaba impugnar con su constancia de notificación o publicación; las normas violadas y el concepto de su violación; la estimación razonada de la cuantía; y el poder debidamente corregido para poder actuar y reconocérsele personería jurídica en esta jurisdicción.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Xyla Ximena Soto Martínez
Demandado: E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00130

Ahora, revisado el expediente, advierte el Despacho, que la parte accionante no hizo ninguna de las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio y que por el contrario guardó silencio, por esto, según lo establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2º, se procederá a rechazar la demanda disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

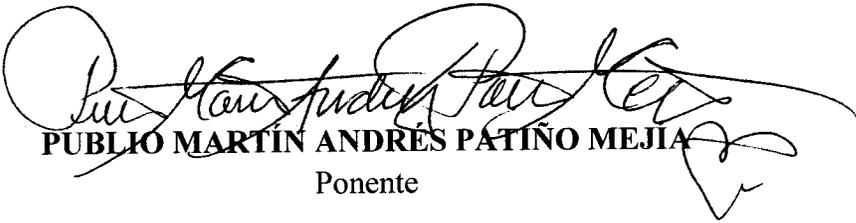
PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Xyla Ximena Soto Martínez en contra del E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio#109

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD

Demandante: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00096-00

Acto demandado: ACTO ADMINISTRATIVO N°0399 – LA RESOLUCIÓN N°0488-N°0471 ENTRE OTRAS Y LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN N°0399.

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El Hospital San Jerónimo de Montería a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el Hospital San Jerónimo de Montería.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de violación.**

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

El Despacho observa que en el proceso de referencia no se identificaron cuales serian las normas violadas y además de esto omitieron exponer el concepto de violación, siendo este una obligación de la parte actora al momento de interponer la demanda, el cual constituye el marco al que está sujeto el Magistrado para estudiar

la legalidad de la norma demandada, y como en el presente caso el demandante no cumplió con esta carga procesal, se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente: 23.001.33.33.751.2014-00025-01
Demandante: Oliva Rosa Ramos Cordero
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por esta Sala de Decisión, se presenta un error en el cambio de palabra que se hace indispensable corregir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, se modificó la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Consecuente con ello en la parte resolutive de la providencia se indica perfectamente en el numeral primero que se confirma parcialmente dicha providencia; sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso "**modifíquese** el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería". (Cursiva y subraya fuera del texto original). Circunstancia que evidencia el error involuntario en que se incurrió, pues en citado numeral debió indicarse que el numeral que se modificaba era el de la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, como bien se había indicado en el numeral precedente.

Sobre la corrección de errores que se presentan en la sentencia, regula el artículo 286 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y toda vez que el precitado artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión genérica del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez de oficio, puede realizar en cualquier tiempo la corrección de errores en los que se hayan incurrido en las providencias tanto aritméticos como por cambio de palabra o alteración de éstas, se procederá a efectuar la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 30 de junio de 2016, conforme se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2016, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

"SEGUNDO. MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

"A título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Oliva Rosa Ramos Cordero, identificada con la C.C. 25.763.121, incluyéndole como factores de salariales para calcular el ingreso base de liquidación de su mesada pensional, todos los devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 30 de marzo de 1991 al 30 de marzo de 1992, es decir, además del sueldo básico y bonificación por servicios prestados, adicionarle el auxilio de transporte, auxilio de alimentación, y una doceava parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad."

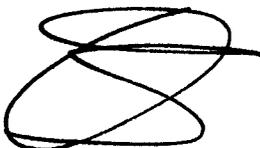
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 54 y los partes de la
providencia anterior, hoy 09 SEP 2016
a las 10:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00390-01
Demandante: Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 41 del C.G.P., debido a que le asiste un interés directo en las resultas del mismo, toda vez que su cónyuge funge como demandante en el presente asunto.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390).

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En el caso concreto considera la Sala que se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues, en no existe duda alguna, que a la Magistrada le asiste un interés directo en el presente asunto, en tanto su cónyuge actúa como demandante en el presente asunto, por lo que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, por estructurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00401
Demandante: Navija Nader Nader
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal (fl 390), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 12 de febrero de 2015 (fls 374-381), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

i) Aprobación de liquidación de costas procesales

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Ahora bien, a folios 392-394 del expediente obra liquidación de costas realizada la contadora de este Tribunal, de la cual se advierten diferencias respecto de los valores informados por el secretario, y se precisa:

Año	Mesada devengada	incremento ley 71/88	Reajuste Ley 6º/92 y Dec. 2108/92	Mesada reajustadas
1992	866.523	25,13%		866.523
1993	1.084.281	21,09%	7,00%	1.160.180
1994	1.329.328	22,59%	7,00%	1.503.202

Año	Mesada devengada	incremento IPC art 14 ley 100/93	Mesada reajustadas	Diferencia
1995	1.629.623	19,46%	1.842.775	0
1996	4.732.841	21,63%	2.201.380	0
1997	5.756.554	17,68%	2.677.538	0
1998	6.774.313	16,70%	3.150.927	0
1999	7.905.623	9,23%	3.677.131	0
2000	3.481.912	8,75%	4.016.531	0
2001	3.786.579	7,65%	4.367.977	0
01/07/2001	4.089.505	8,00%	4.717.415	0
2002	4.402.352	6,99%	5.078.298	0
2003	4.710.076	6,49%	5.433.271	0
2004	5.015.780	5,50%	5.785.890	0
2005	5.291.827	4,85%	6.104.114	0
2006	5.548.271	4,48%	6.400.163	0
2007	5.796.834	5,69%	6.686.891	0
2008	6.126.673	7,67%	7.067.375	0
2009	6.596.590	2,00%	7.609.442	1.012.852
2010	6.728.522	3,17%	7.761.631	1.033.109
2011	6.941.816	3,73%	8.007.675	1.065.859
2012	7.200.746	2,44%	8.306.361	1.105.615
2013	7.376.444	1,94%	8.509.036	1.132.592
2014	7.519.547	3,66%	8.674.112	1.154.565
2015	7.794.762		8.991.584	1.196.822

**LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS
DESDE EL 04 DE DICIEMBRE DE 2009 HASTA EL 05 DE MARZO DE 2015**

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Diciembre (27 Dias)	1.012.852	102,00	120,98	1.081.190
Mesada 13 (27 Dias)	1.012.852	102,00	120,98	1.081.190
SUBTOTAL				2.162.380

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.033.109	102,70	120,98	1.216.996
Febrero	1.033.109	103,55	120,98	1.207.007
Marzo	1.033.109	103,81	120,98	1.203.983
Abril	1.033.109	104,29	120,98	1.198.442
Mayo	1.033.109	104,40	120,98	1.197.179
Junio	1.033.109	104,52	120,98	1.195.805
Mesada 14	1.033.109	104,52	120,98	1.195.805
Julio	1.033.109	104,47	120,98	1.196.377
Agosto	1.033.109	104,59	120,98	1.195.005
Septiembre	1.033.109	104,45	120,98	1.196.606
Octubre	1.033.109	104,36	120,98	1.197.638

Noviembre	1.033.109	104,56	120,98	1.195.347
Diciembre	1.033.109	105,24	120,98	1.187.663
Mesada 13	1.033.109	105,24	120,98	1.187.663
SUBTOTAL				16.771.518

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.065.859	106,19	120,98	1.214.281
Febrero	1.065.859	106,83	120,98	1.207.008
Marzo	1.065.859	107,12	120,98	1.203.764
Abril	1.065.859	107,25	120,98	1.202.331
Mayo	1.065.859	107,55	120,98	1.198.916
Junio	1.065.859	107,90	120,98	1.195.117
Mesada 14	1.065.859	107,90	120,98	1.195.117
Julio	1.065.859	108,05	120,98	1.193.458
Agosto	1.065.859	108,01	120,98	1.193.828
Septiembre	1.065.859	108,35	120,98	1.190.153
Octubre	1.065.859	108,55	120,98	1.187.899
Noviembre	1.065.859	108,70	120,98	1.186.248
Diciembre	1.065.859	109,16	120,98	1.181.300
Mesada 13	1.065.859	109,16	120,98	1.181.300
SUBTOTAL				16.730.719

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.105.615	109,96	120,98	1.216.473
Febrero	1.105.615	110,63	120,98	1.209.088
Marzo	1.105.615	110,76	120,98	1.207.614
Abril	1.105.615	110,92	120,98	1.205.873
Mayo	1.105.615	111,25	120,98	1.202.266
Junio	1.105.615	111,35	120,98	1.201.271
Mesada 14	1.105.615	111,35	120,98	1.201.271
Julio	1.105.615	111,32	120,98	1.201.531
Agosto	1.105.615	111,37	120,98	1.201.038
Septiembre	1.105.615	111,69	120,98	1.197.609
Octubre	1.105.615	111,87	120,98	1.195.656
Noviembre	1.105.615	111,72	120,98	1.197.292
Diciembre	1.105.615	111,82	120,98	1.196.229
Mesada 13	1.105.615	111,82	120,98	1.196.229
SUBTOTAL				16.829.441

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.132.592	112,15	120,98	1.221.777
Febrero	1.132.592	112,65	120,98	1.216.374
Marzo	1.132.592	112,88	120,98	1.213.877
Abril	1.132.592	113,16	120,98	1.210.814
Mayo	1.132.592	113,48	120,98	1.207.449
Junio	1.132.592	113,75	120,98	1.204.620
Mesada 14	1.132.592	113,75	120,98	1.204.620
Julio	1.132.592	113,80	120,98	1.204.080
Agosto	1.132.592	113,89	120,98	1.203.076
Septiembre	1.132.592	114,23	120,98	1.199.563

Octubre	1.132.592	113,93	120,98	1.202.677
Noviembre	1.132.592	113,68	120,98	1.205.322
Diciembre	1.132.592	113,98	120,98	1.202.123
Mesada 13	1.132.592	113,98	120,98	1.202.123
SUBTOTAL				16.898.494

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.154.565	114,54	120,98	1.219.480
Febrero	1.154.565	115,26	120,98	1.211.863
Marzo	1.154.565	115,71	120,98	1.207.150
Abril	1.154.565	116,24	120,98	1.201.646
Mayo	1.154.565	116,81	120,98	1.195.782
Junio	1.154.565	116,91	120,98	1.194.759
Mesada 14	1.154.565	116,91	120,98	1.194.759
Julio	1.154.565	117,09	120,98	1.192.922
Agosto	1.154.565	117,33	120,98	1.190.482
Septiembre	1.154.565	117,49	120,98	1.188.861
Octubre	1.154.565	117,68	120,98	1.186.941
Noviembre	1.154.565	117,84	120,98	1.185.330
Diciembre	1.154.565	118,15	120,98	1.182.220
Mesada 13	1.154.565	118,15	120,98	1.182.220
SUBTOTAL				16.734.414

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	1.196.822	118,91	120,98	1.217.656
Febrero	1.196.822	120,28	120,98	1.203.787
Marzo (5 Días)	1.196.822	120,98	120,98	199.470
SUBTOTAL				2.620.913

TOTAL LIQUIDACION	88.747.878
--------------------------	-------------------

Así las cosas, el Despacho deberá rehacer la liquidación realizada por el secretario en lo atinente a las agencias en derecho y a los gastos del proceso, en tanto la realizada por la secretaría no se encuentra acorde con lo consignado en la operación aritmética realizada por esta Corporación.

De lo anterior, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la profesional contable¹, encuentra el Despacho que: (i) el valor tomado por el secretario respecto de los gastos del proceso fue la totalidad consignada, sin realizar las deducciones de lo realmente gastado, que para efectos de este caso, se advierte que no hubo gastos del proceso, por lo que la suma consignada por concepto de gastos es un remanente a favor de la parte actora, tal y como lo indicó la contadora; ii) la liquidación realizada por el secretario arrojó la totalidad de las agencias en derecho, equivalente al 3% un total de \$4.241.417, sin embargo, se avizora que en el cuadro de la liquidación efectuado por la contadora establece las agencias en derecho por concepto del incremento de la mesada pensional inicialmente reconocida al finado

¹ Fls. 392-394

y posteriormente sustituida a la demandante más el reajuste ordinario anual hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (fl 388), por un total de \$88.747.878; que el 3% de dicha suma arroja un total de \$2.662.436, por lo anterior, se concluye que la cifra real a pagar por concepto de costas es la consignada por la contadora por valor de \$2.662.436 como se explica en el cuadro de la liquidación relacionado.

De tal manera, que debe reconocerse y pagarse a la parte demandante, por concepto de costas, la suma de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (\$2.662.436), y no la suma de \$4.321.417 como se liquidó por Secretaría.

Para concluir entonces, se improbará la liquidación realizada por el secretario y en su lugar se deberá reconocer y pagar a la parte actora las siguientes sumas:

Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$2.662.436
Total	\$2.662.436

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: *Improbar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como liquidación de costas procesales la efectuada en la presente providencia, debiendo reconocerse por tal concepto a la parte demandante los siguientes valores:

Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$2.662.436
Total	\$2.662.436

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00387
Demandante: Otilia del Carmen Negrete Ramos y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal (fl 206), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 18 de septiembre de 2014 (fls 185-196), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

i) Aprobación de liquidación de costas procesales

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Ahora bien, a folios 208-210 del expediente obra liquidación de costas realizada la contadora de este Tribunal, de la cual se advierte diferencia respecto de los valores informados por el secretario, y se precisa:

Salario Promedio Mensual devengado (Agosto de 1986 a Agosto de 1987)	
Sueldo Promedio Básico	63.675
Auxilio de Transporte	1.650
Gastos de Representación	25.394
Prima de Alojamiento	16.103
1/12 Prima de Antigüedad	2.308
1/12 Prima de Vacacional	4.616
1/12 Prima de Navidad	5.386

1/12 Prima de Servicios	4.616
Total Salario Promedio Mensual Devengado	123.749
Valor de la mesada Pensional (75%)	92.812

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA	
R=Rh x Índice Final (Noviembre 1991) Índice Inicial (Agosto 1987)	
R= \$ 92,812 x $\frac{13,70}{4,77}$	= \$ 266.566
Valor Mesada Pensional indexada	266.566

AÑO	Valor Mesada Real	IPC Anual	Valor Mesada Pagada	DIFERENCIA
1991	266.566	26,00%	95.036	
1992	335.873	25,13%		
1993	420.279	21,09%		
1994	508.915	22,59%		
1995	623.879	19,46%		
1996	745.286	21,63%		
1997	906.491	17,68%	697.481	
1998	1.066.759	16,70%	820.795	
1999	1.244.908	9,23%	957.867	
2000	1.359.813	8,75%	1.046.278	
ene-01	1.478.797	8,00%	1.137.827	
jul-01	1.597.100	7,65%		
2002	1.719.278	6,99%	1.249.036	
2003	1.839.456	6,49%	1.336.343	
2004	1.958.837	5,50%	1.423.071	
2005	2.066.573	4,85%	1.501.340	
2006	2.166.802	4,48%	1.574.155	
2007	2.263.874	5,69%	1.644.677	
2008	2.392.689	7,67%	1.738.258	654.431
2009	2.576.208	2,00%	1.871.582	704.626
2010	2.627.732	3,17%	1.909.014	718.718
2011	2.711.031	3,73%	1.969.530	741.501
2012	2.812.153	2,44%	2.042.994	769.159
2013	2.880.769	1,94%	2.092.844	787.925
2014	2.936.656		2.133.446	803.210

**LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS
DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2014**

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Diciembre (15 Dias)	654.431	100,00	117,68	385.067

Mesada 13 (15 Dias)	654.431	100,00	117,68	385.067
SUBTOTAL				770.134

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	704.626	100,59	117,68	824.340
Febrero	704.626	101,43	117,68	817.513
Marzo	704.626	101,94	117,68	813.423
Abril	704.626	102,26	117,68	810.878
Mayo	704.626	102,28	117,68	810.719
Junio	704.626	102,22	117,68	811.195
Mesada 14	704.626	102,22	117,68	811.195
Julio	704.626	102,18	117,68	811.513
Agosto	704.626	102,23	117,68	811.116
Septiembre	704.626	102,12	117,68	811.990
Octubre	704.626	101,98	117,68	813.104
Noviembre	704.626	101,92	117,68	813.583
Diciembre	704.626	102,00	117,68	812.945
Mesada 13	704.626	102,00	117,68	812.945
SUBTOTAL				11.386.461

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	718.718	102,70	117,68	823.551
Febrero	718.718	103,55	117,68	816.791
Marzo	718.718	103,81	117,68	814.746
Abril	718.718	104,29	117,68	810.996
Mayo	718.718	104,40	117,68	810.141
Junio	718.718	104,52	117,68	809.211
Mesada 14	718.718	104,52	117,68	809.211
Julio	718.718	104,47	117,68	809.598
Agosto	718.718	104,59	117,68	808.669
Septiembre	718.718	104,45	117,68	809.753
Octubre	718.718	104,36	117,68	810.452
Noviembre	718.718	104,56	117,68	808.901
Diciembre	718.718	105,24	117,68	803.701
Mesada 13	718.718	105,24	117,68	803.701
SUBTOTAL				11.349.424

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	741.501	106,19	117,68	821.714
Febrero	741.501	106,83	117,68	816.792
Marzo	741.501	107,12	117,68	814.596
Abril	741.501	107,25	117,68	813.626
Mayo	741.501	107,55	117,68	811.315
Junio	741.501	107,90	117,68	808.744
Mesada 14	741.501	107,90	117,68	808.744
Julio	741.501	108,05	117,68	807.622
Agosto	741.501	108,01	117,68	807.872
Septiembre	741.501	108,35	117,68	805.386
Octubre	741.501	108,55	117,68	803.860

Noviembre	741.501	108,70	117,68	802.743
Diciembre	741.501	109,16	117,68	799.395
Mesada 13	741.501	109,16	117,68	799.395
SUBTOTAL				11.321.805

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	769.159	109,96	117,68	823.196
Febrero	769.159	110,63	117,68	818.199
Marzo	769.159	110,76	117,68	817.202
Abril	769.159	110,92	117,68	816.024
Mayo	769.159	111,25	117,68	813.583
Junio	769.159	111,35	117,68	812.910
Mesada 14	769.159	111,35	117,68	812.910
Julio	769.159	111,32	117,68	813.085
Agosto	769.159	111,37	117,68	812.752
Septiembre	769.159	111,69	117,68	810.432
Octubre	769.159	111,87	117,68	809.110
Noviembre	769.159	111,72	117,68	810.217
Diciembre	769.159	111,82	117,68	809.498
Mesada 13	769.159	111,82	117,68	809.498
SUBTOTAL				11.388.616

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	787.925	112,15	117,68	826.785
Febrero	787.925	112,65	117,68	823.129
Marzo	787.925	112,88	117,68	821.439
Abril	787.925	113,16	117,68	819.366
Mayo	787.925	113,48	117,68	817.089
Junio	787.925	113,75	117,68	815.174
Mesada 14	787.925	113,75	117,68	815.174
Julio	787.925	113,80	117,68	814.809
Agosto	787.925	113,89	117,68	814.130
Septiembre	787.925	114,23	117,68	811.752
Octubre	787.925	113,93	117,68	813.860
Noviembre	787.925	113,68	117,68	815.649
Diciembre	787.925	113,98	117,68	813.484
Mesada 13	787.925	113,98	117,68	813.484
SUBTOTAL				11.435.324

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2014)	TOTAL
Enero	803.210	114,54	117,68	825.229
Febrero	803.210	115,26	117,68	820.074
Marzo	803.210	115,71	117,68	816.885
Abril	803.210	116,24	117,68	813.160
Mayo	803.210	116,81	117,68	809.192
Junio	803.210	116,91	117,68	808.500
Mesada 14	803.210	116,91	117,68	808.500
Julio	803.210	117,09	117,68	807.257
Agosto	803.210	117,33	117,68	805.606

Septiembre	803.210	117,49	117,68	804.509
Octubre (9 Dias)	803.210	117,68	117,68	240.963
SUBTOTAL				8.359.876
TOTAL LIQUIDACION				66.011.641

Así las cosas, el Despacho deberá rehacer la liquidación realizada por el secretario en lo atinente a las agencias en derecho y a los gastos del proceso, en tanto la realizada por la secretaria no se encuentra acorde con lo consignado en la operación aritmética realizada por esta Corporación.

De lo anterior, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la profesional contable¹, encuentra el Despacho que: (i) el valor tomado por el secretario respecto de los gastos del proceso fue la totalidad consignada, sin realizar las deducciones de lo realmente gastado, que para efectos de este caso, se advierte que los gastos del proceso, fueron por concepto del envío de un traslado físico a la entidad demandada, dejándose a disposición de la parte actora un remanente, tal y como lo indicó la contadora; ii) la liquidación realizada por el secretario arrojó la totalidad de las agencias en derecho, equivalente al 3% en un total de \$6.076.874, sin embargo, se avizora que en el cuadro de la liquidación efectuado por la contadora establece las agencias en derecho por concepto de la reliquidación de la pensión reconocida al demandante incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la indexación de la primera mesada de la prestación reconocida al actor, por un total de \$66.011.641; que el 3% de dicha suma arroja un total de \$1.980.349, por lo anterior, se concluye que la cifra real a pagar por concepto de costas es la consignada por la contadora por valor de \$1.987.349 como se explica en el cuadro de la liquidación relacionado.

De tal manera, que debe reconocerse y pagarse a la parte demandante, por concepto de costas, la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Siete Mil Trecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$1.987.349), y no la suma de \$6.156.074 como se liquidó por Secretaria.

Para concluir entonces, se improbará la liquidación realizada por el secretario y en su lugar se deberá reconocer y pagar a la parte actora las siguientes sumas:

Gastos del proceso	\$7.000
Agencias en derecho	\$1.980.349
Total	\$1.987.349

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: *Improbar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como liquidación de costas procesales la efectuada en la presente providencia, debiendo reconocerse por tal concepto a la parte demandante los siguientes valores:

¹ FI. 276-278

Gastos del proceso	\$7.000
Agencias en derecho	\$1.980.349
Total	\$1.987.349

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00440
Demandante: Francisco Javier Castellón Polo
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal (fl 274), en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 19 de febrero de 2015 (fls 260-265), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

i) Aprobación de liquidación de costas procesales

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Ahora bien, a folios 276-278 del expediente obra liquidación de costas realizada la contadora de este Tribunal, de la cual se advierten diferencias respecto de los valores informados por el secretario, y se precisa:

Año	Mesada devengada	incremento ley 71/88	Reajuste Ley 6ª/92 y Dec. 2108/92	Mesada reajustadas
1985	34.415	10,00%		34.415
1986		12,00%		37.857
1987		11,00%		42.399
1988		27,00%		47.063
1989		26,00%		59.770
1990		26,06%		75.311
1991		26,00%		94.936
1992		25,13%		119.620

1993		21,09%	7,00%	160.158
1994		22,59%	7,00%	207.511

Año	Mesada devengada	incremento IPC art 14 ley 100/93	Mesada reajustadas	Diferencia
1995		19,46%	254.388	0
1996	276.107	21,63%	303.891	0
1997	335.829	17,68%	369.623	0
1998	395.204	16,70%	434.972	0
1999	461.203	9,23%	507.613	0
2000	503.772	8,75%	554.466	0
2001		7,65%	602.981	0
01/07/2001	547.852	8,00%	651.220	0
2002	589.763	6,99%	701.038	0
2003	630.987	6,49%	750.041	0
2004	671.938	5,50%	798.718	0
2005	788.895	4,85%	842.648	0
2006	743.276	4,48%	883.516	0
2007	776.575	5,69%	923.098	0
2008	820.762	7,67%	975.622	0
2009	883.714	2,00%	1.050.452	0
2010	901.388	3,17%	1.071.461	170.073
2011	929.962	3,73%	1.105.427	175.465
2012	964.650	2,44%	1.146.659	182.009
2013	988.187	1,94%	1.174.637	186.450
2014	1.007.358	3,66%	1.197.425	190.067
2015	1.044.227		1.241.251	197.024

**LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS
DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010 HASTA EL 13 DE MARZO DE 2015**

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Septiembre (6 Días)	170.073	104,45	120,98	39.398
Octubre	170.073	104,36	120,98	197.158
Noviembre	170.073	104,56	120,98	196.781
Diciembre	170.073	105,24	120,98	195.516
Mesada 13	170.073	105,24	120,98	195.516
SUBTOTAL				824.369

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	175.465	106,19	120,98	199.898
Febrero	175.465	106,83	120,98	198.701
Marzo	175.465	107,12	120,98	198.167
Abril	175.465	107,25	120,98	197.931
Mayo	175.465	107,55	120,98	197.369
Junio	175.465	107,90	120,98	196.744
Mesada 14	175.465	107,90	120,98	196.744

Julio	175.465	108,05	120,98	196.471
Agosto	175.465	108,01	120,98	196.532
Septiembre	175.465	108,35	120,98	195.927
Octubre	175.465	108,55	120,98	195.556
Noviembre	175.465	108,70	120,98	195.284
Diciembre	175.465	109,16	120,98	194.469
Mesada 13	175.465	109,16	120,98	194.469
SUBTOTAL				2.754.262

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	182.009	109,96	120,98	200.259
Febrero	182.009	110,63	120,98	199.043
Marzo	182.009	110,76	120,98	198.800
Abril	182.009	110,92	120,98	198.514
Mayo	182.009	111,25	120,98	197.920
Junio	182.009	111,35	120,98	197.756
Mesada 14	182.009	111,35	120,98	197.756
Julio	182.009	111,32	120,98	197.799
Agosto	182.009	111,37	120,98	197.718
Septiembre	182.009	111,69	120,98	197.153
Octubre	182.009	111,87	120,98	196.832
Noviembre	182.009	111,72	120,98	197.101
Diciembre	182.009	111,82	120,98	196.926
Mesada 13	182.009	111,82	120,98	196.926
SUBTOTAL				2.770.503

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	186.450	112,15	120,98	201.132
Febrero	186.450	112,65	120,98	200.242
Marzo	186.450	112,88	120,98	199.831
Abril	186.450	113,16	120,98	199.327
Mayo	186.450	113,48	120,98	198.773
Junio	186.450	113,75	120,98	198.307
Mesada 14	186.450	113,75	120,98	198.307
Julio	186.450	113,80	120,98	198.218
Agosto	186.450	113,89	120,98	198.053
Septiembre	186.450	114,23	120,98	197.475
Octubre	186.450	113,93	120,98	197.988
Noviembre	186.450	113,68	120,98	198.423
Diciembre	186.450	113,98	120,98	197.896
Mesada 13	186.450	113,98	120,98	197.896
SUBTOTAL				2.781.871

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	190.067	114,54	120,98	200.754
Febrero	190.067	115,26	120,98	199.499
Marzo	190.067	115,71	120,98	198.724
Abril	190.067	116,24	120,98	197.817
Mayo	190.067	116,81	120,98	196.852

Junio	190.067	116,91	120,98	196.684
Mesada 14	190.067	116,91	120,98	196.684
Julio	190.067	117,09	120,98	196.381
Agosto	190.067	117,33	120,98	195.980
Septiembre	190.067	117,49	120,98	195.713
Octubre	190.067	117,68	120,98	195.397
Noviembre	190.067	117,84	120,98	195.132
Diciembre	190.067	118,15	120,98	194.620
Mesada 13	190.067	118,15	120,98	194.620
SUBTOTAL				2.754.856

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Marzo 2015)	TOTAL
Enero	197.024	118,91	120,98	200.454
Febrero	197.024	120,28	120,98	198.171
Marzo (13 Dias)	197.024	120,98	120,98	85.377
SUBTOTAL				484.001

TOTAL LIQUIDACION	12.369.863
--------------------------	-------------------

Así las cosas, el Despacho deberá rehacer la liquidación realizada por el secretario en lo atinente a las agencias en derecho y a los gastos del proceso, en tanto la realizada por la secretaría no se encuentra acorde con lo consignado en la operación aritmética realizada por esta Corporación.

De lo anterior, teniendo en cuenta las observaciones hechas por la profesional contable¹, encuentra el Despacho que: (i) el valor tomado por el secretario respecto de los gastos del proceso fue la totalidad consignada, sin realizar las deducciones de lo realmente gastado, que para efectos de este caso, se advierte que no hubo gastos del proceso, por lo que la suma consignada por concepto de gastos es un remanente a favor de la parte actora, tal y como lo indicó la contadora; ii) la liquidación realizada por el secretario arrojó la totalidad de las agencias en derecho, equivalente al 3% un total de \$5.340.294, sin embargo, se avizora que en el cuadro de la liquidación efectuado por la contadora establece las agencias en derecho por concepto del incremento de la mesada pensional del demandante más el reajuste ordinario anual hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (fl 272), por un total de \$12.369.863; que el 3% de dicha suma arroja un total de \$371.096, por lo anterior, se concluye que la cifra real a pagar por concepto de costas es la consignada por la contadora por valor de \$371.096 como se explica en el cuadro de la liquidación relacionado.

De tal manera, que debe reconocerse y pagarse a la parte demandante, por concepto de costas, la suma de Trecientos Setenta y Un Mil Noventa y Seis Pesos (\$371.096), y no la suma de \$5.420.294 como se liquidó por Secretaría.

Para concluir entonces, se improbará la liquidación realizada por el secretario y en su lugar se deberá reconocer y pagar a la parte actora las siguientes sumas:

¹ Fl. 276-278

Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$371.096
Total	\$371.096

Por lo anterior, se

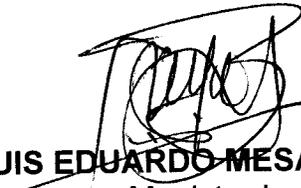
RESUELVE

PRIMERO: *Improbar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, téngase como liquidación de costas procesales la efectuada en la presente providencia, debiendo reconocerse por tal concepto a la parte demandante los siguientes valores:

Gastos del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$371.096
Total	\$371.096

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.31.003.2012.00261-01

Demandante: Juan Bautista Bolaños Morales y Otro

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y Autopista de la Sabana

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Juan Bautista Bolaños Morales y Otros, por medio de apoderado, contra la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- y Autopista de la Sabana, con el propósito de que se declare responsable administrativamente de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la falla del servicio que condujo al accidente sufrido por el señor Juan Bautista Bolaños Morales, ocurrida el día dieciséis (16) de octubre de 2010.
2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el transcurso de la audiencia inicial emitió auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), donde negó la prueba testimonial solicitada por el demandante. Decisión que fue apelada por el apoderado del señor Bolaños Morales.
3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que negó la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la p. demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo negó la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto el vocero judicial de la p. demandante no indicó concretamente el objeto de la prueba. Lo cual, para el Juez de Primera Instancia resulta improcedente, bajo los parámetros de la norma en mención, pues las exigencias contempladas en dicha norma deben ser cumplidas integralmente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandada no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que si bien no se estableció el objeto de la prueba solicitada manifiesta que la jurisprudencia ha establecido que no es necesario hacer un esbozo sobre los hechos a declarar de los testigos. De igual manera, manifiesta el apoderado del demandante, que con la citación para recepcionar dichos testimonios, se entiende que van a responder las preguntas sobre lo que les conste en los hechos relatados en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes se debe confirmar o revocar la decisión adoptada por el A Quo en relación con la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la recepción de testimonios de los señores Guillermo Antonio Rivero Ramos, Eder Emiro Argumedo Mejía, Juan Argumedo, Ana Cogollo y Luis Pacheco Villadiego, para tal efecto, se debe establecer si

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como lo manifiesta el Juez de Primera Instancia.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el A-Quo negó la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en razón a que el representante judicial de la p. demandante no indicó el objeto de la prueba testimonial, lo cual, para el Juez de Primera Instancia resulta improcedente su práctica, mientras que el apoderado de la parte demandante indica que se pretende hacer un esbozo sobre los hechos de la demanda y que si bien no se expresó el objeto de la prueba solicitada considera que con la citación se entiende que van a responder las preguntas sobre lo que les conste en los hechos relatados en la demanda.

Para desatar el problema jurídico, se hace necesario traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹ sobre la materia, veamos:

“El juez tiene el deber de permitir que los interesados o las partes procesales empleen todos los medios legales probatorios, siempre y cuando éstos sean conducentes y pertinentes, con el fin de llevar al juzgador a la verdad real.

No obstante, las normas también han establecido en relación con la medida probatoria, unos requisitos que se deben cumplir por las partes para posibilitar el decreto de las pruebas.

En efecto, el artículo 219 del C.P.C, dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.”.

¹Providencia de 26 de junio de 2008, rad. 50001-23-31-000-2005-10518-01(0693-07), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En el presente caso se tiene que a pesar de que en la demanda en el acápite de pruebas, específicamente la testimonial enlista los nombres de personas que pretende declaren, sin consignar su domicilio y residencia (fls. 13 y 14), esta no puede ser la única razón que tenga el juez de primera instancia para rechazar dicha prueba.

Esta Sala, en aras del principio de prelación del derecho sustancial (art. 228 de la Constitución Política), hará caso omiso de esta falta formal por cuanto al momento en que se decreten las mencionadas pruebas, la carga de hacer comparecer a los testigos es de la parte que los solicitó, pues es ella la interesada en que se reciban sus testimonios y deberá hacer comparecer a sus testigos el día y hora establecidas por el juez”.

De igual forma, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, el Consejo de Estado² expresó:

“ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del texto de la norma transcrita se desprende la obligación de indicar en la demanda el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba, razón por la cual el juez debe al momento de evaluar sobre el decreto de la prueba testimonial el cumplimiento de los citados requisitos.

Se observa que respecto de la prueba del señor JUAN MANUEL OSPINA, el mismo actor advierte en el recurso de apelación que no conoce la dirección de ubicación del mismo, por ello remite expresamente a la hoja de vida que debe reposar en la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

En este sentido, recuerda la Sala que la posición reiterada de esta Sección³ es que la ausencia de la información sobre la dirección para ubicar el testigo no autoriza por sí misma a denegar la prueba solicitada, pues es menester dar

² Radicado 25000-23-24-000-2010-00096-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

prevalencia de los derechos reconocidos en la Ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, previamente a resolver sobre el decreto de la prueba es preciso requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la hora y fecha que fija el Despacho instructor del proceso.

En consecuencia, en la parte resolutive se ordenará al Despacho Conductor del proceso proveer lo necesario para la recepción del testimonio del señor JUAN MANUEL OSPINA.

Y por último, tenemos la sentencia de fecha 18 de abril de 2013, por medio de la cual el Consejo de Estado⁴ manifestó:

*La ley procesal otorga al juez la facultad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la potestad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla **innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil**, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio.*

*En ese orden, se tiene que la parte demandante hace una solicitud del decreto de una prueba testimonial, con el objeto de que sirva de soporte para su defensa, como contrapeso a los hechos planteados en la demanda. **No obstante ello, el a quo en su providencia de apertura al periodo probatorio deniega la referida petición, motivando su decisión en la falta del lleno de requisitos de ley; más concretamente, en la ausencia de descripción del objeto de la prueba, cosa que no comparte este Despacho, teniendo en cuenta que ese asunto viene satisfecho a cabalidad por el solicitante de la prueba, tal y como se transcribió en el párrafo que antecede. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fines perseguidos por el demandado, en armonía con la solicitud descrita, es claro que, ésta cumple con los requerimientos legales para el decreto de la prueba testimonial, de ahí que el juez de primera instancia no debió denegar su práctica.***

El Despacho advierte que la decisión del a-quo no se encuentra acorde con la realidad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, razón por la cual se modificará la decisión apelada.

⁴ Radicado 13001-23-31-000-2011-00136-01(45493), C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, Con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, en auto del 30 de marzo de 2006 la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en el proceso de radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) sostuvo:

“...Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba...”

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba en los siguientes términos:

"Se sirva citar al despacho, previa fijación de fecha y hora, a los señores RIVERO RAMOS GUILLERMO ANTONIO, ARGUMEDO MEJÍA EDER EMIRO, Y (sic) AL SEÑOR JUAN ARGUMEDO, ANA COGOLLO domiciliado y residente en el municipio de ciénaga de oro (sic) corregimiento el Higal. Se sirva citar al despacho previa fijación de fecha y hora, al señor LUIS PACHECO VILLADIEGO en la calle 5 N° 9-38 de la ciudad de ciénaga de oro..."

Entonces, si bien en el acápite de la prueba testimonial no se expone el objeto de la misma, se advierte que la parte activa indicó, en general, el objeto de las pruebas a recaudar, señalando: *“(...) el objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalaran, se requiere probar afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas (...)*” en tal sentido, se denota que ese requisito viene satisfecho integralmente por el solicitante de la prueba, tal y como se transcribió en líneas precedentes. Por lo tanto, considerando la finalidad perseguida por el demandante, de conformidad con la solicitud respectiva, resulta evidente que, ésta cumple con las exigencias legales para el decreto de la prueba testimonial de los señores Guillermo Antonio Rivero Ramos, Eder Emiro Argumedo Mejía, Juan Argumedo, Ana Cogollo y Luis Pacheco Villadiego, Situación que permite al Juez determinar la conducencia y utilidad de la prueba, y a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha 9 de julio de 2015 dictado en curso de la audiencia

inicial, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial pedida por el demandante y ordenará que se decrete la recepción de la prueba testimonial solicitada por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de julio de dos mil quince (2015). En su lugar se dispone que el Juez de Primera Instancia proceda a decretar la recepción de la prueba testimonial pedida por el demandante, según se motivó.

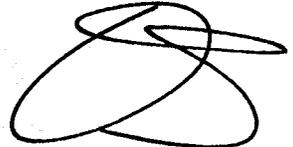
SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00366

Demandante: Edwin Urango Genes

Demandado: Municipio de Loricá

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de octubre de 2016 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Carlos Díaz Monsalve identificado con la Cédula de Ciudadanía No.9.148.954 Tarjeta Profesional No.156.233 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00117

Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola

Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de octubre de 2016 a las 3:30 P.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Wilman Talipes Gutiérrez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.077.018 expedida en Lórica-Córdoba y Tarjeta Profesional No.174.098 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00354

Demandante: Pedro Soto Soto y Otro

Demandado: Nación-MinEducacion-Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de octubre de 2016 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación, Ministerio de Educación al Dr. Luis Felipe Lalinde Guzmán identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.708.431 Tarjeta Profesional No.184.455, del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba María Margarita Coronado Paternina Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.845.365 y Tarjeta Profesional No.175.113 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2015-00521

Demandante: Aroldo Díaz Ballesteros

Demandado: Farid Saker Pérez

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD ELECTORAL**

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 260 - 268 el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferido por esta Corporación el día 10 de agosto de 2016. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.P.A.C.A. y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00264

Demandante: José María Gómez Padilla

Demandado: Nación-MinEducacion-FNPSM- y Otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de octubre de 2016 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación, Ministerio de Educación y FNPSM a la Dra. Randy Meyer Correa identificado con la Cédula de Ciudadanía No.36.697.997 Tarjeta Profesional No.161.254, del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba Karen Ángela Paz Durango Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50933.351 y Tarjeta Profesional No.126.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00402
Demandante: Eduardo Evaristo Llinas Movilla
Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

**MEDIO DE CONTROL
CUMPLIMIENTO**

Revisada la demanda Interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor Eduardo Evaristo Llinas Movilla contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra que no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 4 y 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 4 de la Ley 393 de 1997 señala que:

“Artículo 4º.- Titulares de la Acción. Cualquier persona podrá ejercer Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

a. Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales.

b. Las Organizaciones Sociales.

c. Las Organizaciones No Gubernamentales.”

De lo anterior, se colige que por regla general cualquier persona puede ejercitar la acción de cumplimiento, sin embargo el Consejo de Estado ha establecido unas sub

reglas frente a la titularidad de la acción cuando esta se interponga en asuntos que tengan un móvil subjetivo, en cuyo caso solo estará legitimado quien resulte afectado por la no aplicación de la norma o el acto administrativo, tal como ocurre en este caso, en efecto dicha corporación manifestó¹:

“Si bien es cierto que la regla general de la acción de cumplimiento es que cualquier persona puede solicitar ante los jueces que se ordene el acatamiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos (de carácter general), porque la Ley 393 así lo dispone, lo cierto es que esta Sección, en sentencia del 9 de mayo de 2012, dentro del expediente 2011-00889-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, dejó en claro que cuando la aplicación de la norma en cuestión tenga un móvil subjetivo, únicamente quien resulte afectado por la no aplicación de ésta estará legitimado para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su observancia.”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se expone “que no se ha cumplido en su totalidad el acto administrativo de registrar el bien adquirido mediante juicio de pertenencia, por el señor Manuel Gregorio Cogollo Ortega...”, por lo que sería el señor Cogollo Ortega y no otro, quien estaría legitimado para interponer el medio de control de cumplimiento. Ahora bien; no desconoce el Despacho que según los anexos de la demanda, el señor Eduardo Evaristo Llinas Movilla actuó como apoderado del señor Cogollo Ortega en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, sin embargo en la foliatura no existe mandato para interponer la presente acción; por lo que en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, habrá de inadmitirse la demanda por el término de 2 días, a fin de que la parte activa aclare si actúa en representación del señor Manuel Gregorio Cogollo Ortega, en cuyo caso deberá aportar el respectivo mandato que lo faculte para incoar este medio de control, lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

En merito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P.: Susana Buitrago Valencia, providencia del 31 de julio de 2014, radicado número: 25000-23-41-000-2014-00564-01(ACU)

Auto inadmite demanda
Medio de Control cumplimiento
Exp. 23.001.23.33.000.2016-00402

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor por el señor Eduardo Evaristo Llinas Movilla contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de dos (02) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-0045
Demandante: Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día trece (13) de octubre de 2016 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Diana Marcela Baquero Mendoza identificado con la Cédula de Ciudadanía No.26.201.154 Tarjeta Profesional No.149.068 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-0046

Demandante: Alan Benjamín Alean Cáseres

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de octubre de 2016 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación, Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente: 23.001.33.33.751.2014-00025-01
Demandante: Oliva Rosa Ramos Cordero
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por esta Sala de Decisión, se presenta un error en el cambio de palabra que se hace indispensable corregir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, se modificó la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Consecuente con ello en la parte resolutive de la providencia se indica perfectamente en el numeral primero que se confirma parcialmente dicha providencia; sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso “**modifíquese** el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería”. (Cursiva y subraya fuera del texto original). Circunstancia que evidencia el error involuntario en que se incurrió, pues en citado numeral debió indicarse que el numeral que se modificaba era el de la sentencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, como bien se había indicado en el numeral precedente.

Sobre la corrección de errores que se presentan en la sentencia, regula el artículo 286 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y toda vez que el precitado artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión genérica del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez de oficio, puede realizar en cualquier tiempo la corrección de errores en los que se hayan incurrido en las providencias tanto aritméticos como por cambio de palabra o alteración de éstas, se procederá a efectuar la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 30 de junio de 2016, conforme se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2016, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

"SEGUNDO. MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

"A título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Oliva Rosa Ramos Cordero, identificada con la C.C. 25.763.121, incluyéndole como factores de salariales para calcular el ingreso base de liquidación de su mesada pensional, todos los devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 30 de marzo de 1991 al 30 de marzo de 1992, es decir, además del sueldo básico y bonificación por servicios prestados, adicionarle el auxilio de transporte, auxilio de alimentación, y una doceava parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-33-33-000-2014-00130

Demandante: Carmen Bernal Donado

Demandado: Municipio de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitarán las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Ofíciase al Municipio de Ayapel y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

-Prueba y/o constancia de participación de la demandante señora Carmen Bernal Donado en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto positivo de la misma frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

- Constancia de las acreencias y/o prestaciones reclamadas por la señora Carmen Bernal Donado y las efectivamente incluidas dentro del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

- Certificar si la demandante señora Carmen Bernal Donado presentó objeciones en la Asamblea General de Acreedores o en la etapa de negociación y aprobación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel, y en caso afirmativo aportar copia de las mismas.
- Certificar desde cuando se incluyó al municipio de Ayapel en el proceso de Reestructuración de Pasivos y si el ente territorial aún se encuentra en dicho proceso o en caso contrario en fecha termino el mismo.
- Certificar las prestaciones pagadas a la señora Carmen Bernal Donado en virtud del proceso de reestructuración de pasivos, en especial las cesantías, especificando que años fueron pagados dentro de dicho proceso.
- Certificar si durante el vínculo de su relación laboral, se le adeudaron dineros a la señora Carmen Bernal Donado por concepto de cesantías, y en caso afirmativo indicar que años se adeudan.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-33-33-000-2014-00379

Demandante: Javier Montes Salcedo

Demandado: Municipio de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Oficiese al Municipio de Ayapel y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

- Prueba y/o constancia de participación del demandante Javier Montes Salcedo en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto positivo de la misma frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.
- Constancia de las acreencias y/o prestaciones reclamadas por el señor Javier Montes Salcedo y las efectivamente incluidas dentro del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.
- Certificar si el demandante Javier Montes Salcedo presentó objeciones en la Asamblea General de Acreedores o en la etapa de negociación y aprobación del

Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel, y en caso afirmativo aportar copia de las mismas.

- Certificar desde cuando se incluyó al municipio de Ayapel en el proceso de Reestructuración de Pasivos y si el ente territorial aún se encuentra en dicho proceso o en caso contrario en fecha termino el mismo.
- Certificar las prestaciones pagadas al señor Javier Montes Salcedo en virtud del proceso de reestructuración de pasivos, en especial las cesantías, especificando que años fueron pagados dentro de dicho proceso.
- Certificar si durante el vínculo de su relación laboral, se le adeudaron dineros al señor Javier Montes Salcedo por concepto de cesantías, y en caso afirmativo indicar que años se adeudan.

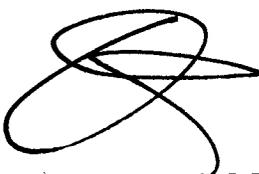
Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23-001-33-33-000-2012-00134

Demandante: Dina Luz Márquez Díaz

Demandado: Municipio de Ayapel.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el proceso se encuentra al Despacho para dictar sentencia, empero en atención a que existen puntos oscuros o dudosos frente a la contienda, esta Corporación en aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 213 del C.P.A.C.A. se solicitaran las siguientes pruebas de oficio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Oficiése al Municipio de Ayapel y a la Oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso, remitan:

-Prueba y/o constancia de participación de la demandante Dina Luz Márquez Díaz en la Asamblea General de Acreedores y de la aceptación por parte de ésta a los parámetros de negociación, al igual que el voto positivo de la misma frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

- Constancia de las acreencias y/o prestaciones reclamadas por la señora Dina Luz Márquez Díaz y las efectivamente incluidas dentro del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel.

- Certificar si la demandante Dina Luz Márquez Díaz presentó objeciones en la Asamblea General de Acreedores o en la etapa de negociación y aprobación del

Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que fue sometido el Municipio de Ayapel, y en caso afirmativo aportar copia de las mismas.

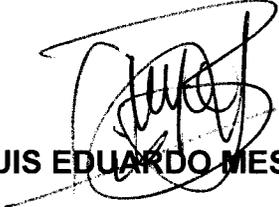
- Certificar desde cuando se incluyó al municipio de Ayapel en el proceso de Reestructuración de Pasivos y si el ente territorial aún se encuentra en dicho proceso o en caso contrario en fecha termino el mismo.
- Certificar las prestaciones pagadas a la señora Dina Luz Márquez Díaz en virtud del proceso de reestructuración de pasivos, en especial las cesantías, especificando que años fueron pagados dentro de dicho proceso.
- Certificar si durante el vínculo de su relación laboral, se le adeudaron dineros a la señora Dina Luz Márquez Díaz por concepto de cesantías, y en caso afirmativo indicar que años se adeudan.

Se advierte que el incumplimiento de la orden dará lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.003.2014-00393-01

Demandante: Instituto Nacional De Vías INVIAS

Demandado: Constructora PI S.A y Jaime Puerta Atehortua- Integrantes Del Consorcio Carretera JP- Colseguros S.A Hoy Allianz Seguros S.A

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ordenó la terminación de proceso por pago total de la obligación.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en auto de fecha 24 de agosto de 2015 resolvió acceder a la solicitud de impetrada por la parte demandada de dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, argumentando que en la parte resolutive de la providencia que se pretende ejecutar, no se ordena la entrega o devolución de los títulos que se han continuado consignando al proceso y que

no hacen parte del pago de la obligación, por encontrarse esta cancelada en su totalidad.

El apelante advierte, que la obligación por parte de Allianz Seguros S.A respecto de los amparos de BUEN MANEJO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO cobijados por la póliza No. 2221 asciende a la suma de mil trescientos noventa millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta pesos con doce centavos (\$1.390.432.770.12) M/L, sin embargo han continuado reteniéndose por las entidades bancarias sumas dinerarias a cargo de este proceso que constituyen exceso de retenciones, cifra que asciende en su totalidad a ochocientos ochenta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos con nueve centavos (\$882.352.292.9) M/L, a favor de Allianz Seguros S.A. Agrega que este yerro pudo ser subsanado en su momento con el levantamiento de las medidas cautelares por cumplimiento de la obligación, que fue previsto en solicitud invocada por el apelante de fecha 16 de julio de 2015, pero en vista de la omisión se hace necesaria pronunciación al respecto, de igual modo expone que el a quo solo ordenó la devolución de \$ 7.331.787.48 pesos, sin embargo se debía ordenar la devolución de \$ 9.275.080.18 pesos.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

CUESTIÓN PREVIA

En virtud a lo reglado en el artículo 328 del C.G.P., el objeto de esta apelación serán los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que esta Sala no se pronunciará sobre la decisión de dar por terminado el proceso, ya que la misma no es objeto de controversia.

De igual modo, es preciso aclarar que está la Sala procederá a pronunciarse de plano en atención a lo reglado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y 326 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar (i) si la suma retenida por concepto de embargos fue superior al monto de la obligación objeto de este proceso y (ii) en caso afirmativo, determinar si el *a quo* al resolver la terminación del proceso, omitió pronunciarse sobre la devolución de los títulos que habrían de reivindicársele al accionado Colseguros S.A. hoy aseguradora Allianz Seguros S.A.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago contra la Constructora P.I. S.A. y Jaime Puerta Atehortua, integrantes del Consorcio carreteras JP y la compañía de seguros Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., por valor de \$699.854.425,30 pesos y \$ 690.578.344,82 pesos, teniendo como títulos de recaudo la Resolución No. 01057 del 11 de marzo de 2012, por medio de la cual se declaró el incumplimiento definitivo del contrato No. 3005 de 2009, y se declaró el siniestro cubierto por el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria, haciendo efectiva la póliza No. 2221 expedida por la aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A., así como la Resolución No. 02701 del 19 de junio de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 01057 del 11 de marzo de 2012, confirmándola en todas sus partes.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros que los demandados tuvieran o llegaren a tener en las entidades bancarias de las ciudades de Montería y Bogotá; (Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancomeva, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Sudameris de Colombia, Banco WWB, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco de Occidente), el embargo fue limitado en la suma de \$ 699.854.425.30.

Los títulos recaudados fueron los siguientes:

BANCO	Y7O	No. DE TITULO	VALOR	FOLIO
CONSIGNANTE		Y/O CUENTA		
B. OCCIDENTE		183217734	\$ 699.854.425,30	179

B. BOGOTA	000882639 – 000882647	\$ 148.340.000	182
BANCOLOMBIA	184451544	\$ 699.854.425	201 BIS - REVERSO
B. PICHINCHA	183622653	\$ 17.550.000	201
ALLIANZ SEGUROS S.A.	184551501	\$ 650.394.848	190
ALLIANZ SEGUROS S.A.	184824297	\$ 1.944.293	191
TOTAL		\$ 2.217.937.991,30 PESOS	

Como se explicó en precedencia el título ejecutivo complejo perseguido en la presente causa ascendía a un monto de seiscientos noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos con treinta centavos (\$ 699.854.425,30) por concepto del siniestro cubierto con el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, más la suma de seiscientos noventa millones quinientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (\$ 690.578.344,82) por concepto de la cláusula penal pecuniaria, estos dos conceptos suman el monto de mil trescientos noventa millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos setenta pesos con doce centavos (\$1.390.432.770,12) M.L., los cuales generaron intereses moratorios por la suma de seiscientos cincuenta y dos millones trescientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos (\$ 652.339.141), lo que sumado al capital en arrojaría un total igual a dos mil cuarenta y dos millones setecientos setenta y un mil novecientos once pesos con doce centavos (\$ 2.042.771.911,12) M/L.

El *a quo* decidió dar por terminado el proceso a solicitud de la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., señalando el pago total de la obligación al considerar que con los títulos recaudados más las sumas consignadas voluntariamente por la accionada se sufragó la totalidad de la obligación, para tales efectos se emplearon los siguientes títulos judiciales

BANCO Y/O CONSIGNANTE	TITULO JUDICIAL	VALOR
Banco de Occidente	183217734	\$ 699.854.425,30
Bancolombia	184451544	\$ 699.854.425
Allianz Seguros S.A.	184551501	\$ 650.394.848
TOTAL		\$ 2.050.103.698,30

Como quiera que el monto de dichos títulos superaba el total de la obligación, el *a quo* ordenó el fraccionamiento del título No. 184551501 identificado con el número de

operación 428036488, el cual fue consignado por Alianz Seguros S.A., disponiendo que la suma de \$ 643.263.060, 52 se entregarían al demandante, mientras que la suma de \$ 7.331.787,48 que debería ser entregado a la compañía aseguradora, en tal sentido la solicitud de la accionada en el sentido de reintegrar el valor de \$ 9.275.080.18 pesos no está llamada a prosperar, pues, la parte accionada no debe olvidar que el título No. 184824297 por valor de \$ 1.944.293 pesos no fue empleado para satisfacer la obligación, por lo que será reintegrado a la demandada, pues, a diferencia de lo que señala el recurrente, el *a quo* si ordenó la devolución de todos los títulos que tuviere o llegare a tener la accionada (ver numeral tercero de la providencia recurrida), solo que no señaló su monto, decisión que en criterio de esta Sala es adecuado, pues, es plausible que existieran títulos judiciales que aún no se hubieren informado a la unidad judicial al momento de adoptar la decisión, por lo que es viable que el operador judicial de órdenes precisas y determinables que permitan la devolución inmediata de todos los títulos que se llegaren a constituir, tal como lo hizo el *a quo*.

Por último, los títulos aportados al proceso no dan cuenta de que al demandante se le hubieren retenido dineros en exceso por la suma de \$ 875.020.505,5 pesos, sin embargo esto demuestra que la orden dada por el *a quo* tiene un efecto útil, pues, en caso de que existan títulos que aún no hayan sido reportados a la unidad judicial, ellos podrán ser reintegrados a la accionada sin necesidad de un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a confirmar la providencia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por último, es pertinente advertir que se está disponiendo dineros de carácter público, por lo cual al realizarse la entrega de los títulos al ejecutante se deberá verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para que los mismos ingresen a las arcas de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

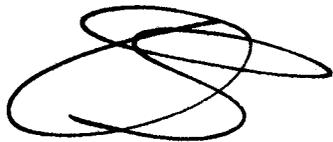
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO